



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

**RESOLUCIÓN No. 167 de 2025**

**(30 de octubre de 2025)**

**CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025**

*“Por la cual se resuelven unos recursos y se informa a los clubes participantes”*

### **EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CLUB SOCCER LAW FC sobre la sanción del jugador DUQUE RIZO, JUAN DIEGO (3681621):**

#### **HECHOS:**

1. Mediante comunicación radicada el 23 de octubre de 2025, el representante legal del Club Soccer Law FC interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Comité Disciplinario del Campeonato, que sancionó al jugador **DUQUE RIZO, JUAN DIEGO (3681621)** tras su expulsión en el partido disputado el 18 de octubre de 2025 frente al Club Manizales FC, correspondiente al Torneo Nacional Primera C – 2025.
2. El recurrente sustentó su impugnación con fundamento en el artículo 119 del CDU-FCF, argumentando un presunto error arbitral y aportando material audiovisual como prueba de descargo.
3. El recurso fue presentado dentro del término señalado en el boletín disciplinario, pero carece de los requisitos formales exigidos por los artículos 172 y 174 del CDU-FCF.

#### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

**1. Improcedencia del artículo citado:** El apelante sustentó su recurso en el artículo 119 del CDU-FCF, norma que regula el régimen sancionatorio aplicable a infracciones por dopaje, materia ajena al objeto del recurso disciplinario interpuesto. En consecuencia, se advierte un error sustancial en la cita normativa, que priva al recurso de fundamento jurídico válido.

**2. Falta de conformidad expresa (art. 172 CDU-FCF):** El artículo 172 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) dispone que: *“El recurso deberá presentarse por quien tenga legitimación expresa para ello y, tratándose de personas jurídicas o equipos, con la autorización de todos y cada uno de los sujetos disciplinables afectados por la decisión.”* En el presente caso, en el expediente no se observa el documento de la manifestación expresa del jugador Juan Diego Duque Rizo otorgando consentimiento para que el club presente el recurso en su nombre. Tal omisión constituye un requisito esencial de procedibilidad, cuya ausencia impide la válida admisión del recurso.

**3. Inobservancia del artículo 174 del CDU-FCF:** El recurso no cumple los requisitos formales exigidos por el mencionado artículo, toda vez que no se acreditó la legitimación del apelante, no se efectuó la consignación del valor exigido para la interposición del recurso de apelación y, adicionalmente, la sustentación presentada no se ajusta a los parámetros disciplinarios establecidos en el Código.

En virtud de tales omisiones, y de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones disciplinarias, debe declararse desierto el recurso, al configurarse un incumplimiento sustancial de los requisitos de procedibilidad previstos por el CDU-FCF.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

**4. Principio pro competitione:** Si bien prima la preservación de la integridad de la competición (art. 4 CDU-FCF), este principio no exime al recurrente de observar las formas y exigencias mínimas del debido proceso deportivo.

**5. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF).

**(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF).

**(iii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.

**(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Club Soccer Law FC contra la decisión del Comité Disciplinario del Campeonato, por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 174 del CDU-FCF.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**TERCERO. RECURSOS** contra la presente decisión no procede recurso.

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2025

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**